



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-00561-00
<b>Accionante:</b>	JAIRO AMAYA
<b>Accionado:</b>	SEGUROS MUNDIAL S.A
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Jairo Amaya en contra de SEGUROS MUNDIAL S.A.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 18 de mayo de 2023 elevó petición ante la accionada del cual no ha obtenido respuesta de fondo.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente el derecho de petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de junio de 2023, disponiendo notificar a la accionada SEGUROS MUNDIAL S.A. y vinculando de oficio a la ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), CAPITAL SALUD E.P.S.-S, MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S., A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de SEGUROS MUNDIAL S.A. al no responder el derecho de petición radicado el 18 de mayo de 2023 vía correo electrónico?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante como pasará a explicarse.

##### 3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.) la Corte Constitucional ha identificado sus rasgos definitorios así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*  
*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>.*

#### 4. Caso Concreto

Jairo Amaya promueve acción de tutela contra SEGUROS MUNDIAL S.A para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada el 18 de mayo de 2023.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- (i) El accionante es una persona de la tercera edad (73 años).
- (ii) Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó una petición ante la accionada el 18 de mayo de 2023 vía correo electrónico. **(página 07 consecutivo N°02)**
- (iii) El 19 de mayo de 2023 la accionada SEGUROS MUNDIAL S.A. emitió una respuesta automática como acuse de recibido de la petición **(página 07 consecutivo N°02)**
- (iv) En la contestación a la acción de tutela allegada por SEGUROS MUNDIAL S.A. visible en el **consecutivo N°34** del expediente, la accionada omitió pronunciarse concretamente frente al derecho de petición que radicó el accionante y tampoco acreditó que ya hubiera respondido de fondo al accionante cada uno de los puntos contenidos en la petición del 18 de mayo de 2023 y haber notificado la respuesta al peticionario.
- (v) Entonces, se advierte vulneración al derecho fundamental de petición del accionante Jairo Amaya que amerita intervención del juez constitucional. En consecuencia, se ordenará a SEGUROS MUNDIAL S.A. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 18 de mayo de 2023, por Jairo Amaya, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas descritas en el escrito de tutela y en la petición, esto es: [jairoarte@hotmail.es](mailto:jairoarte@hotmail.es) y [reclamacionesdmrv@gmail.com](mailto:reclamacionesdmrv@gmail.com)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de **JAIRO AMAYA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS MUNDIAL S.A.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 18 de mayo de 2023, por **Jairo Amaya**, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas descritas en el escrito de tutela y en la petición, esto es: [jairoarte@hotmail.es](mailto:jairoarte@hotmail.es) y [reclamacionesdmrv@gmail.com](mailto:reclamacionesdmrv@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b0a947190a171b282ab1c5023aa3894b00083192493c3d1d6fa5e58efa0af9**

Documento generado en 29/06/2023 03:31:46 PM

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>